

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2888 – 2012 LIMA

Lima, dieciséis de enero de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado presente ISAÍAS EZEQUIEL ORÉ FERNÁNDEZ y los reos contumaces MICHEL OCHOA REMÓN y ALEX PRADO GÓMEZ contra la sentencia de fojas mil ochocientos cincuenta y nueve, del dos de febrero de dos mil doce, en cuanto condenó al primero como autor del delito contra la tranquilidad pública – afiliación terrorista en agravio del Estado a trece años de pena privativa de libertad, sesenta días multa e inhabilitación por el término que dure la condena, conforme al artículo 36° inciso 2 del Código Penal y fija en cincuenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil, así como reservó el proceso respecto a los reos contumaces Michel Ochoa Remón y Alex Prado Gómez; con lo demás que al respecto contiene. Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## **CONSIDERANDO:**

PRIMERO. Que el encausado Oré Fernández, en su recurso formalizado de fojas mil novecientos dieciséis alega que se vulneró la garantía de motivación de las resoluciones judiciales. Afirma que se ha omitido valorar la testimonial del colaborador de clave 1FPSPA3018, cuya finalidad era desvirtuar lo expuesto por otro colaborador reservado. Asimismo, no se valoró un escrito suyo por el que anexó treinta y siete pruebas documentales, que lo vinculan con el partido nacionalista. Por último, tampoco se valoró siete pruebas, entre documentales, personales y materiales.

SEGUNDO. Que los encausados Ochoa Remón y Prado Gómez en su recurso formalizado de fojas mil novecientos doce y mil novecientos veintiséis sostienen que no hay prueba de cargo en su contra, sólo la de los colaboradores eficaces. Acotan que fueron conducidos con engaños al campamento terrorista, sin conocer dónde iban, pues pensaban que se dirigían a un congreso de "CODIPAS": Comité Distrital de Productores Agrarios.

TERCERO. Que la sentencia recurrida declara como hechos probados que el encausado Oré Fernández es el segundo responsable del "Comité de Apoyo Huamanga" de la organización terrorista "Sendero Luminoso". En esa condición, en el mes de febrero de dos mil nueve concurrió al campamento de dicha organización, ubicada en la comunidad de Los Ángeles, distrito de Llochegua de la provincia de Huanta-Ayacucho, donde recibió folletos de



R.N. N° 2888 - 2012 / LIMA

orientación terrorista, escuchó o participó en charlas proselitistas por el "Camarada Gabriel" y se tomó fotografías portando armas de corto y largo alcance. Finalmente distribuyó diversos volantes de "Sendero Luminoso" en Huamanga, recogidos por la policía el veintiocho de abril, el dieciséis de mayo y el seis de septiembre de dos mil nueve.

Es de precisar que, según los cargos, a los encausados Ochoa Remón y Prado Gómez son el primer y tercer responsable, respectivamente, del citado "Comité de Apoyo Huamanga de Sendero Luminoso", por lo que realizaron tareas de propaganda política terrorista repartiendo volantes de esa organización.

CUARTO. Que el encausado Oré Fernández admite que desde el año dos mil ocho conoce a sus coimputados Ochoa Remón y Prado Gómez por ser todos ellos estudiantes de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga -el primero al igual que él son estudiantes de arqueología, mientras que el último es dirigente del Frente de Defensa del Pueblo de Ayacucho, del cual también es parte. Reconoce haber ido al campamento terrorista invitado por el) llamado 'Juan', de quien luego se enteró que su verdadero nombre es Percy Cartolín Sinchitullo. A ese campamento fue con sus coimputados, pero Juan', quien era presidente del Comité Distrital de Productores Agrarios, los engañó y los condujo a ese lugar, donde estuvo día y medio y conoció al 'camarada Gabriel'. Los obligaron a escuchar charlas proselitistas y les tomaron fotos con vestimenta y armamento que le proporcionaron los terroristas -reconoce las fotografías-. Enfatiza que no dijo nada de lo sucedido por temor. Además, niega lo expuesto por el colaborador 1FPSPA3010, así como haber efectuado prácticas de tiro de campo según anotó el colaborador 1FPSPA3011. Rechaza igualmente haber realizado labores de proselitismo terrorista.

Así consta de su declaración instructiva de fojas doscientos treinta y seis, declaración plenarial de fojas mil seiscientos trece, y reconocimiento sumarial de las fotos de fojas seiscientos catorce, seiscientos quince, doscientos once a doscientos catorce, y ciento veintinueve.

Los encausados Ochoa Remón y Prado Gómez en sede preliminar y fase sumarial coinciden en la versión de su coencausado Oré Fernández (fojas trescientos sesenta y siete y ochocientos dieciocho, y fojas trescientos noventa y tres y ochocientos sesenta y nueve).

QUINTO. Que Percy Cartolín Sinchitullo en su manifestación policial de Tojas novecientos dieciocho niega las citas que le formulan los encausados Oré Fernández, Ochoa Remón y Prado Gómez. Tal versión descarta la coartada de los tres imputados, pero la incriminación, en esencia, surge no

R.N. N° 2888 - 2012 / LIMA

sólo de ese indicio de falsa justificación, sino también de las fotografías setenta y cinco, setenta y ocho, doscientos once, seiscientos dieciocho reconocidas en el acto oral a fojas mil seiscientos dieciocho y mil seiscientos diecinueve- y por los colaboradores eficaces 1FPSPA3014 (fojas ciento treinta, quinientos once y quinientos diecisiete) y 1FPSPA3011 (fojas ciento veintisiete, quinientos y quinientos seis). El análisis de las fotografías en modo alguno revela sujetos temerosos o amenazados para ser fotografíados con armamento de guerra. Estas fotografías llegaron a mano de la policía de Huanta por acciones de inteligencia, que en su mérito dio inicio a las investigaciones (declaraciones plenariales de los efectivos policiales Fernando Chenda Huamaní y José Barahona López de fojas mil seiscientos noventa y siete y mil seiscientos noventa y nueve, respectivamente).

También es de agregar, como prueba de cargo, la declaración del colaborador 1FPSPA3011 realizadas en sede preliminar, sumarial y plenarial (fojas ciento siete, mil cincuenta y seis y mil seiscientos noventa y dos) –el objeto de ese encuentro fue reforzar su adscripción terrorista y realizar tareas de propaganda y captación de nuevas personas a las filas de Sendero Luminoso-. Al último testimonio se agrega la declaración del colaborador 1FPSPA3014 -cuyo nombre es Ulcer Pillpa Paitán- de quien el anterior colaborador menciona integró Sendero Luminoso y la conducción de coimputados al campamento terrorista -que corre a fojas ciento dieciséis y ciento veintidós. Este no concurrió al acto oral-. El Colaborador 1FPSPA3018 no aporta incriminación alguna -manifestación de fojas mil setenta y uno y no concurrió al plenario-.

La policía también incautó volantes de Sendero Luminoso de fojas ciento noventa y dos, doscientos siete, doscientos nueve y doscientos diez, sobre los que hicieron los Informes Policiales de fojas ciento setenta y ocho, ciento ochenta y seis, ciento noventa y cinco y seiscientos dos.

SEXTO. Que existe, pues, prueba suficiente con entidad razonable para enervar la presunción constitucional de inocencia. La prueba personal y la documental son bastantes para un juicio de certeza acerca de la culpabilidad del encausado Oré Fernández. También aporta evidencia razonable que justifica la reserva para los contumaces Ochoa Remón y Prado Gómez.

Se ha pretendido cuestionar el mérito de la lectura del testimonio del colaborador 1FPSPA3014, pero tal oposición carece de mérito porque la defensa no la ofreció como prueba en el momento procesal oportuno, y como se actuó con el concurso del Ministerio Público, no puede rechazarse liminarmente. El hecho de que se conozca el nombre del colaborador es intrascendente respecto del juicio de admisibilidad de la lectura de lo





R.N. N° 2888 – 2012 / LIMA

declarado por aquél. Se dio cumplimiento a la concordancia de los artículos 264° inciso 4 y 271° del Código de Procedimientos Penales.

La declaración de otros colaboradores, sometidos a medidas de protección, se somete a lo dispuesto por el artículo 24° de la Ley N° 27378. Para identificarlo se requiere una petición expresa de la defensa en el momento procesal oportuno, lo que no ocurrió. No hay objeción al respecto.

El dictamen pericial no está sujeto a tacha; sólo los peritos pueden tacharse por parcialidad o impericia. Una pericia puede no servir para la formación del juicio histórico si presenta incongruencias, inconsistencias o, definitivamente, se aparte del saber concreto que debe aportar. Esto no sucede en el sub-lite.

SÉPTIMO. Que, como se trata de sendos recursos defensivos, en especial del encausado condenado Oré Fernández, no es posible corregir la pena privativa de libertad impuesta. La ley -concordancia del artículo 5° del Decreto Ley número 25475 y del artículo 2° del Decreto Legislativo número 921- impone como pena legal entre veinte y veinticinco años de privación de libertad e inhabilitación posterior por el término que establezca la condena. No hay razones de exención incompleta de la responsabilidad penal o de atenuantes especiales que permitan imponer una pena privativa de libertad menor a la prevista por la Ley (artículo 46°, primer párrafo del Código Penal). Sin embargo, por razones de interdicción de la reforma peyorativa es imposible corregir tan craso error, sin perjuicio de su censura argumental en esta sede. De igual modo es de resaltar la equivocación respecto de la pena de inhabilitación. Ésta no se impone durante el término que dure la sentencia, sino que debe ser posterior a la culminación de la sentencia y por el término que el órgano jurisdiccional debe concretar.

No existen objeciones que formular a la reparación civil, menos si no ha sido impugnada por el Ministerio Público o la Procuraduría Pública.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil ochocientos cincuenta y nueve, del dos de febrero de dos mil doce, en cuanto condenó a ISAÍAS EZEQUIEL ORÉ FERNÁNDEZ como autor del delito contra la tranquilidad pública –afiliación terrorista en agravio del Estado a trece años de pena privativa de libertad, sesenta días multa e inhabilitación por el término que dure la condena y fijó en cincuenta mil nuevos por concepto de reparación civil, así como reservó el proceso



R.N. N° 2888 – 2012 / LIMA

respecto a los reos contumaces MICHEL OCHOA REMÓN y ALEX PRADO GÓMEZ; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron. Hágase saber.-

Saw

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

**NEYRA FLORES** 

CSM/pjam.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANTEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA